

**SECRETARIA**

**LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES**

**RADICADO 05 670 40 89 001 2019-00252-00**

**Cuaderno Principal**

PAGOS DE CITACION Y NOTIFICACION POR AVISO-----\$64.000.00  
AGENCIAS EN DERECHO-----\$800.000.00  
GASTOS DE OFICINA DE REGISTRO DE SANTO DOMINGO, ANT.---\$37.500.00

Total de costas procesales-----\$901.500.00

San Roque, Antioquia, 2 de noviembre de 2021



**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
**Secretario Ad Hoc**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy, 2 de noviembre de 2021, paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, para efectos de aprobación de la liquidación de costas procesales.



**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
**Secretario Ad Hoc**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**San Roque, Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**

Auto de sust. 819 de 2021. Radicado 2019-00252-00

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 del CGP, se aprueba la liquidación de costas procesales que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**



**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
**Jueza**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
F. 2 de noviembre de 2021  
145  
05 - Nov / 2021  
Secretario

**SECRETARIA**

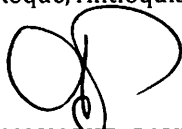
**LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES**

**RADICADO 05 670 40 89 001 2020-00037-00**

**Cuaderno Principal**

PAGOS DE CITACION Y NOTIFICACION POR AVISO-----\$268.100.00  
AGENCIAS EN DERECHO-----\$2.300.000.00  
  
Total de costas procesales-----\$2.568.100.00

San Roque, Antioquia, 2 de noviembre de 2021



**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
**Secretario Ad Hoc**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy, 2 de noviembre de 2021, paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, para efectos de aprobación de la liquidación de costas procesales.



**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
**Secretario Ad Hoc**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**San Roque, Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**

**Auto de sust. 816 de 2021. Radicado 2020-00037-00**

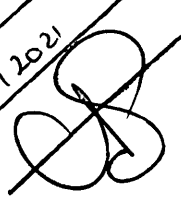
De acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 del CGP, se aprueba la liquidación de costas procesales que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
**Jueza**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
145  
05 - Nov / 2021  
Secretario



**SECRETARIA**

**LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES**

**RADICADO 05 670 40 89 001 2021-00018-00**

**Cuaderno Principal**

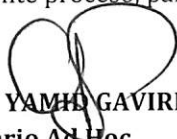
PAGOS DE CITACION Y NOTIFICACION POR AVISO-----\$15.000.00  
AGENCIAS EN DERECHO-----\$1.480.000.00  
  
Total de costas procesales-----\$1.495.000.00

San Roque, Antioquia, 2 de noviembre de 2021



**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
**Secretario Ad Hoc**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Hoy, 2 de noviembre de 2021, paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, para efectos de aprobación de la liquidación de costas procesales.



**JULIAN YAMID GAVIRIA ARANGO**  
**Secretario Ad Hoc**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**San Roque, Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**

Auto de sust. 815 de 2021. Radicado 2021-00018-00

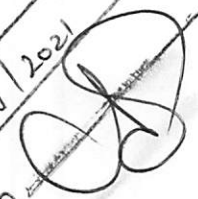
De acuerdo con lo estipulado en el artículo 366 del CGP, se aprueba la liquidación de costas procesales que antecede.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
**Jueza**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
A 04 de noviembre de 2021  
145  
05 - Nov / 2021  
Secretario





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

|                            |                                            |
|----------------------------|--------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>             | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                |
| <b>Demandante</b>          | COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA<br>CFA |
| <b>Demandados</b>          | YADIR ADRIAN ALVAREZ CARDENAS              |
| <b>Radicado</b>            | No. 05-670-40-89-001-2020 -00036-00        |
| <b>Instancia</b>           | UNICA                                      |
| <b>Decisión</b>            | ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN          |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 557 de 2021                                |

La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra del señor YADIR ADRIAN ALVAREZ CARDENAS, el 6 de marzo de 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 7 de julio del 2020, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado YADIR ADRIAN ALVAREZ CARDENAS, por las sumas solicitadas en el libelo introductorio, a favor de la entidad demandante.

El demandado fue notificado por correo electrónico el 5 de octubre de 2021, en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré que obra en el proceso de folios 7 y 8 y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderada judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo del señor YADIR ADRIAN ALVAREZ CARDENAS y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 7 de julio del año 2020.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

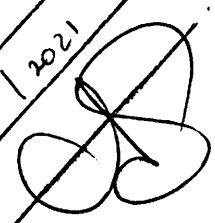
**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SAN ROQUE - ANTIOQUIA  
En anterior se notifica por escrito,  
145  
05 - Nov / 2021  
secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

|                            |                                                                                  |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>             | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                                                      |
| <b>Demandante</b>          | COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE                                                |
| <b>Demandados</b>          | TELMIRA MARIA PALMERA DAVILA, ELIO JOSE MEZA MADERA y UBERLY ANTONIO BRUM MORENO |
| <b>Radicado</b>            | No. 05-670-40-89-001-2020 -00185-00                                              |
| <b>Instancia</b>           | UNICA                                                                            |
| <b>Decisión</b>            | ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN                                                |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 555 DE 2021                                                                      |

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores TELMIRA MARIA PALMERA DAVILA, ELIO JOSE MEZA MADERA y UBERLY ANTONIO BRUM MORENO, el 18 de diciembre de 2020.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 4 de febrero del corriente año, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

1. Por Capital: DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M.L. (\$12.781.909.00), de acuerdo con el pagaré 7000308, suscrito el 31 de octubre de 2017 con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022.
2. Por Intereses Remuneratorios, QUINIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$517.696.00) causados y no pagados hasta el 29 de febrero de 2020.

3. Por Intereses Moratorios, que deben ser liquidados a la tasa del 2.0 sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 01 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación y las costas, siempre y cuando no superen la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados TELMIRA MARIA PALMERA DAVILA y ELIO JOSE MESA MADERA, se notificaron por conducta concluyente el 13 de septiembre de 2021 y el señor UBERLY ANTONIO BRUM MORENO, se notificó por conducta concluyente el 17 de septiembre de 2021, quienes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 7000308 que obra en el proceso de folios 5 a 8 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para

hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores TELMIRA MARIA PALMERA DAVILA, ELIO JOSE MEZA MADERA y UBERLY ANTONIO BRUM MORENO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 4 de febrero del presente año.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

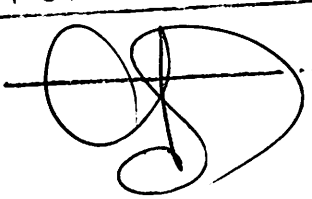
**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISORIO MUNICIPAL  
SAN ANTONIO DE RIOQUIA  
En fecho anterior, se notifica por esta vía,  
Nº 145  
del 05 - Nov / 2021  
El secretario 



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL**

San Roque, Antioquia,    cuatro de noviembre de dos mil veintiuno

|                            |                                                                            |
|----------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>Proceso</b>             | EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA                                                |
| <b>Demandante</b>          | COOPERATIVA                    SAN                    ROQUE<br>COOSANROQUE |
| <b>Demandados</b>          | IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y<br>RICARDO VALENCIA NARANJO               |
| <b>Radicado</b>            | No.    05-670-40-89-001-2021-00004-<br>00                                  |
| <b>Instancia</b>           | UNICA                                                                      |
| <b>Decisión</b>            | ORDENA    CONTINUAR    CON    LA<br>EJECUCIÓN                              |
| <b>Auto Interlocutorio</b> | 556 DE 2021                                                                |

La COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y RICARDO VALENCIA PUERTA, el 20 de enero de 2021.

**TRÁMITE**

Mediante providencia del 16 de febrero del corriente año, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, por las siguientes sumas:

- 1. Por Capital: OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$8.976.958.00), correspondiente al pagarè **1015618**, suscrito el 30 de enero de 2017 y con fecha de vencimiento el 30 de enero de 2020.

2. Por los Intereses Remuneratorios, CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$4.607.865.00) causados y no pagados hasta el 30 de enero de 2020.

3. Por los Intereses Moratorios, que deben ser liquidados al 28.84% anual, equivalente al 2,403333333% mensual, a partir del 31 de enero de 2020 hasta el pago total de la obligación y las costas, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Los demandados IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y RICARDO VALENCIA NARANJO, se notificaron por conducta concluyente el 22 de septiembre de 2021, quienes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso los demandados suscribieron el pagaré 1015618 que obra en el proceso de folios 4 a 7 y se obligaron a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor los demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El título valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y

711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000.00). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. CONTINUAR** con la ejecución de la obligación a cargo de los señores IVONNI DE JESUS NARANJO PUERTA y RICARDO VALENCIA NARANJO y a favor de la COOPERATIVA SAN ROQUE COOSANROQUE, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 4 de febrero del presente año.

**SEGUNDO. ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

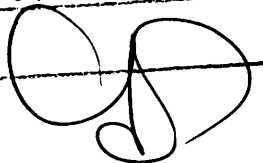
**TERCERO. FIJAR** como agencias en derecho la suma **NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$920.000.00)**. Inclúyase en la liquidación de costas procesales.

**CUARTO. CONDENAR** a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

**QUINTO. ORDENAR** la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PRIMARIO MUNICIPAL  
SAN ROQUE ANTIOQUIA  
En atención, se notifica por auto No. 145  
05- Nov / 2021  
El secretario 



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**San Roque, Antioquia, cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**

**Auto de sust. 825 de 2021. Radicado 2019-00286-00**

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de Inventarios y Avalúos en el presente proceso, se fija el día **once (11) de noviembre del corriente año a las dos (2) de la tarde.**

Se advierte a las partes y sus apoderados que la audiencia será virtual a través del aplicativo Microsoft teams; en caso de que las partes aquí interesadas no cuenten con los medios tecnológicos para asistir a dicha audiencia, deberán hacerlo saber al Despacho antes de la fecha señalada. Correo electrónico: [Ipmmunicipalsroque@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Ipmmunicipalsroque@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SAN ROQUE, ANTIOQUIA  
Folio anterior se notifica por este auto  
Nº 145  
4-11-2021  
El secretario 